



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00560-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **EMILIANO BORDA NAIZAQUE**, en contra de **IVAN MAURICIO CASTILLO ENCISO Y JENNY YOLANDA ALVAREZ TEJADA**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que la letra de cambio allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹*

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta claro, ni exigible en el sentido de que no se determina con exactitud el nombre del girador del título valor, toda vez que el despacho visualiza solo un nombre con el cual no es posible identificar con claridad la calidad que ostenta, ausencia que resta virtud ejecutiva a dicho documento.

Así las cosas, ante la falta de exigibilidad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación que sea clara, expresa y exigible**. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De este modo, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EMILIANO BORDA NAIZAQUE**, en contra de **IVAN MAURICIO CASTILLO ENCISO Y JENNY YOLANDA ALVAREZ TEJADA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia a03erior se notifica por anotación en ESTADO No. 0051 Fija catorce (14) de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria

LM